



Resolución No. CSJBOR23-887
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00522-00

Solicitante: Ana Mercedes Martínez Palencia

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2019-00266

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 7 de julio del 2023, la señora Ana Mercedes Martínez Palencia, actuando en calidad de parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 2019-00266, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la entrega de los depósitos judiciales correspondientes a los meses de diciembre de 2022, y enero y febrero de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-655 del 13 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 14 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) ante ese despacho se promovieron por parte de la quejosa dos procesos de alimentos, sin figurar en ninguno como beneficiaria; ii) que dentro del proceso de radicado No. 2008-00107-00, al advertir que los beneficiarios de los alimentos son mayores de edad, por auto del 28 de marzo de 2023, se ordenó requerirlos para efectos de que acreditaran la necesidad de la medida, o en su defecto se solicitara el desembargo, pues en el proceso de alimentos no es dable ceder o traspasar el beneficio de la cuota alimentaria a otra persona; iii) que los beneficiarios del proceso No. 2008-00107-00, a la fecha han hecho caso omiso al requerimiento efectuado, y en tal sentido, el despacho debe abstenerse de conceder la autorización de los depósitos judiciales a personas diferentes de los beneficiarios; iv) que dentro del proceso de radicado No. 2019-00266-00, se le ha explicado en diversas ocasiones a la peticionaria que ella no representa a los beneficiarios de los alimentos como quiera que estos son todos mayores de edad, que para el efecto, los beneficiarios una vez acrediten la necesidad de los alimentos, deben autorizarla para su cobro; y v) precisó que la obligación alimentaria es intrasmisible, y de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA21-11731 del 29 de enero de

2021, los depósitos judiciales solo se pagarán a los beneficiarios de los mismos, o en su defecto, a sus apoderados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Mercedes Martínez Palencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La señora Ana Mercedes Martínez Palencia, actuando en calidad de parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 2019- 00266, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la entrega de los depósitos judiciales correspondientes a los meses de diciembre de 2022, y enero y febrero de 2023.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que la peticionaria no funge como beneficiaria de alimentos en ninguno de los dos procesos que cursaron en esa agencia judicial, ya que todos sus hijos y beneficiarios de la medida, son mayores de edad en la actualidad, razón por lo cual al despacho no le es dable autorizar el pago de los depósitos judiciales a personas diferentes de los beneficiarios, lo que se le ha explicado en reiteradas ocasiones a la solicitante.

Así mismo, precisó que para ordenar la entrega de los depósitos judiciales, los beneficiarios deben acreditar la necesidad de los alimentos y autorizarla para su cobro en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en entregar los depósitos judiciales correspondientes a los meses de diciembre de 2022, y enero y febrero de 2023.

En este sentido, a partir del informe rendido por la funcionaria judicial bajo la gravedad de juramento, se advierte que si bien el despacho judicial no ha procedido con la entrega de los depósitos judiciales, ello es así debido a que la quejosa no funge como beneficiaria de alimentos en ninguno de los dos procesos que cursaron en el juzgado encartado, pues en la actualidad todos sus hijos y beneficiarios de los alimentos son mayores de edad. En este sentido, adujo la funcionaria que tal circunstancia se le ha explicado en diversas ocasiones a la solicitante, y se le ha informado que para la entrega de los depósitos judiciales los beneficiarios deben acreditar la necesidad de los alimentos y autorizarla para su cobro en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

La anterior posición, estima esta Corporación que es una consideración jurídica que encuentra acogida en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, dado que son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación a través del mecanismo de vigilancia judicial, toda vez que a partir de los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el mecanismo de vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, en el artículo 8° del precitado acuerdo, se evidencia que las decisiones que deben adoptarse en este trámite se ciñen a verificar si existen actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz *administración de justicia*.

5. Conclusión

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de marras, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

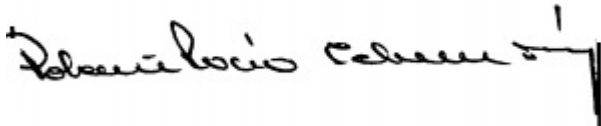
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Mercedes Martínez Palencia, actuando en calidad de parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 2019-00266, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA